



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 53/2012.  
PROMOVENTE: PRESIDENTE ESTATAL DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
EN EL ESTADO DE MORELOS.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, a once de octubre de dos mil doce, se da cuenta a la **Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas** con el escrito y anexos suscrito por Abel Espín García, Presidente estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos; por Jesús Cuevas Capistran y Salvador Omar Cruz Saldaña, quienes se ostentan como representantes de dicho partido político nacional ante el Consejo Distrital Electoral en el Estado de Morelos, y por Silvestre Mendoza Villalobos, quien firma en su carácter de ciudadano; recibidos el cinco del indicado mes en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrados con el número **56359**. Conste.

México, Distrito Federal, once de octubre de dos mil doce.

Visto el escrito y anexos suscrito por Abel Espín García, en su carácter de Presidente Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos; por Jesús Cuevas Capistran y Salvador Omar Cruz Saldaña, quienes se ostentan como representantes de dicho partido político nacional ante el Consejo Distrital del Cuarto Distrito Electoral en la citada entidad federativa, y por Silvestre Mendoza Villalobos, quien firma "en su carácter de ciudadano"; mediante el cual promueven acción de inconstitucionalidad en contra del Congreso y Gobernador de la citada entidad federativa, así como del Presidente de la República y del Congreso de la Unión; con apoyo en los artículos 4º, párrafo primero, 11, párrafos primero y segundo, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tienen como delegados a las personas que mencionan y por exhibidas las documentales que acompañan.

A efecto de proveer lo conducente sobre la tramitación del presente asunto, se tiene en cuenta lo siguiente:

**Primero.** Los promoventes en su escrito de cuenta solicitan la declaración de invalidez de la siguiente norma general:

*“A.- El Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, específicamente en las disposiciones contenidas en los artículos 193, 209, 210, 211 en lo relativo a la cuota de equidad de género. B.- Publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos. Publicado en fecha 2 de octubre del año 2008.”*

**Segundo.** En el caso, la Ministra que suscribe advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con los artículos 59 y 65, en relación con el diverso 25, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>.

En efecto, de la revisión integral del escrito de cuenta y sus anexos, se advierte que, en principio, se actualiza

---

<sup>1</sup> Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

ARTICULO 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el Ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20. Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.”

“Artículo 25. El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, que establece:

**“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: I. (...) VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.”;** en relación con los numerales 62, párrafo tercero de la propia ley y 105, fracción II, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén:

**“Artículo 62. (...) En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta Ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.**

**Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. (...) II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: a). (...) f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.**

De los preceptos que anteceden, se advierte que este Alto Tribunal conocerá de las acciones de inconstitucionalidad en las que se plantee la posible contradicción de una norma general con la Constitución Federal; y, **que los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral podrán ejercitar esta vía, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales.** Esto es, si el partido político accionante cuenta con registro ante el Instituto Federal Electoral, el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad deberá realizarlo únicamente a través de su dirigencia nacional; en consecuencia, si un partido político nacional impugna en esta vía una norma de carácter general por conducto de sus dirigencias estatales, entonces devendrá improcedente la acción de inconstitucionalidad.

En el caso, es un hecho notorio que el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral, lo cual se corrobora, además, con la certificación del convenio de coalición electoral para la elección de diputados para el Congreso local de la citada entidad federativa, que celebró con los partidos políticos nacionales denominados del Trabajo y Movimiento Ciudadano que se adjunta al escrito de cuenta, donde se pone de manifiesto, precisamente, su carácter de partido político nacional. Por tanto, si dicho instituto político inicia el presente medio de control constitucional por conducto de su dirigencia local en el Estado de Morelos, es dable concluir que los promoventes carecen de legitimación para promover la acción de inconstitucionalidad a nombre del partido político de referencia; toda vez que, como ya se señaló, el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Partido de la Revolución Democrática es un partido nacional el que únicamente puede ejercer dicha acción por conducto de su dirigencia nacional; además, si bien es un partido que puede participar en las elecciones estatales e impugnar leyes estatales, también lo es que, al contar con registro nacional, debe promover por conducto de su dirigencia nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis **P./J.55/2000**, visible en la página quinientos cuarenta y siete, Tomo **XI**, correspondiente al mes de abril de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto es el siguiente:

**"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PRESIDENTE DE UN COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL. De conformidad con los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, último párrafo, de su ley reglamentaria, los partidos políticos con registro nacional están legitimados para promover la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales por conducto de su dirigencia nacional; por lo tanto, el presidente de un Comité Ejecutivo Estatal carece de legitimación para ejercer la referida acción a nombre y en representación del partido político que cuenta con registro nacional."**

No es obstáculo para arribar a la conclusión alcanzada, el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática cuente, igualmente, con registro ante la

autoridad electoral en el Estado de Morelos, toda vez que dicho registro constituye un presupuesto indispensable para participar en los procesos electorales de la entidad, pero este hecho no llega al extremo de legitimar a los representantes o dirigentes regionales de ese instituto político para promover la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes locales de carácter electoral, dado que su condición de partido político nacional se la da el registro ante el Instituto Federal Electoral.

Similar criterio sustentó el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, el cinco de diciembre de dos mil dos, la acción de inconstitucionalidad **29/2002**, promovida por el Comité Directivo en el Estado de Querétaro del Partido Revolucionario Institucional.

**Tercero.** Por otra parte, la Ministra instructora también advierte que en el caso concreto, se actualiza en forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 105, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es así, en atención a que del primer precepto citado, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1º de la propia Ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

acciones de inconstitucionalidad a que se refiere la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases de procedencia de ese medio de control constitucional, siendo aplicable, a este respecto, por analogía, la tesis aislada P. LXIX/2004, cuyo rubro y datos de identificación son los siguientes:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.”**

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintiuna).

La causal de referencia se surte en el caso concreto, por virtud de que el medio de control constitucional denominado acción de inconstitucionalidad, tiene como finalidad establecer la posible contradicción de una norma de carácter general y la Constitución Federal, con motivo de su expedición y desde un análisis abstracto que de la misma se realice. Esto es, la acción de inconstitucionalidad es un tipo especial de procedimiento constitucional en el que, por su propia y especial naturaleza no existe contención, ya que los entes legitimados para promoverla no ejercen la acción para deducir un derecho propio o para defenderse de los agravios que eventualmente les pudiera causar una norma general por sí misma o por su aplicación en algún acto, sino por un interés genérico de preservar la supremacía de la Constitución Federal.

En este orden, del análisis integral del escrito inicial se advierte que los promoventes solicitan la declaración de invalidez de los artículos 193, 209, 210 y 211 del Código Electoral del Estado de Morelos, publicados en el Periódico Oficial de dicho Estado **el dos de octubre de dos mil ocho**, tal y como deriva de dicho medio de difusión que exhiben los promoventes, con motivo de su aplicación en diversos procedimientos jurisdiccionales de índole electoral y que en su concepto agravian los derechos de un particular.

Así, al ser notorio y manifiesto que las normas generales cuya invalidez se solicita no se combaten en abstracto, por su propia expedición —la cual ocurrió desde dos mil ocho— sino con motivo de su aplicación concreta, entonces, es dable considerar que la acción de inconstitucionalidad que se hace valer deviene improcedente, puesto que el análisis concreto de la aplicación correcta o incorrecta de una norma general escapa del ámbito de tutela del citado medio de control.

Por tanto, si la solicitud de invalidez que hacen los promoventes no parte del presupuesto abstracto de que las normas combatidas son en sí mismas contrarias a la Constitución Federal, sino que fue su aplicación concreta en un medio jurisdiccional lo que actualiza en su concepto, la posibilidad de impugnarla entonces, el reclamo realizado por medio del escrito de cuenta, no puede ser considerado como objeto de estudio de una acción de inconstitucionalidad. De ahí que las peticiones contenidas en el escrito de cuenta no configuran un reclamo susceptible de analizarse en esta vía, de ahí que se reitere la improcedencia del presente medio de control.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En consecuencia, con apoyo en las disposiciones legales citadas, se acuerda:

I. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la acción de inconstitucionalidad promovida por Abel Espín García, Presidente estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos, así como por Jesús Cuevas Capistran y Salvador Omar Cruz Saldaña, en su carácter de representantes de dicho partido político ante el consejo distrital del cuarto distrito electoral en la citada entidad federativa, y por Silvestre Mendoza Villalobos, quien firma "en su carácter de ciudadano".

II. Notifíquese por lista y mediante oficio a los promoventes en el domicilio señalado en su escrito.

III. Una vez que cause estado este acuerdo, archívese la presente acción de inconstitucionalidad como asunto concluido.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de once de octubre de dos mil doce, dictado por la **Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, en la acción de inconstitucionalidad 53/2012, promovida por el Abel Espín García, Presidente estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos, así como por Jesús Cuevas Capistran y Salvador Omar Cruz Saldaña, en su carácter de representantes de dicho partido político ante el consejo distrital del cuarto distrito electoral en la citada entidad federativa, y por Silvestre Mendoza Villalobos, quien firma "en su carácter de ciudadano". Conste. ACR/JGTR 2.